

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el escrito de adición de mandamiento presentado por el apoderado de la entidad demandada REHIMAC S.A., el día 05 de marzo del 2021 y solicitud de notificación conducta concluyente de la parte demandada presentada el día 07 de abril del año que corre. Igualmente, pasa a Despacho el poder especial conferido por BIORECICLABLES S.A.S. Sírvase proveer.

Es de advertir, que este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, profiere la presente providencia bajo la modalidad de "Trabajo en Casa". Así mismo, se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ginebra Valle, abril veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
GINEBRA - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO **Mínima Cuantía**  
RADICACION: 2020-00260-00  
DTE: REHIMAC S.A.  
DDO: BIORECICLABLES DEL VALLE S.A.  
AUTO INTERLOCUTORIO No. **204**.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ginebra Valle, abril veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante **REHIMAC S.A.**, solicitando adicionar al mandamiento de pago el título valor - cheque No. 3314023 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.510.720,00=).

Por otra parte, solicita tener por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada.

Una vez revisado el proceso digital que se lleva en el OneDrive del Despacho, se pudo constatar que se libró mandamiento de pago No. 009 fechado el 09 de febrero del 2021, y notificado por estado No. 011 del día siguiente; teniendo así que la parte actora podía solicitar la adición dentro del término de la ejecutoria, en otras palabras, los días 11, 12 y 15 de febrero del 2021. Lo anterior, siguiendo los lineamientos consagrados en el artículo 287 del CGP.

*"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Ahora bien, se tiene que el escrito de adición fue presentado el **05 de marzo del 2021**, a la hora de las 02:30 p.m., teniendo así que no se realizó dentro del término de la ejecutoria, la solicitud no es procedente.

Por otra parte, tampoco podrá tramitarse como una reforma de la demanda, toda vez que no se cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 93 del C.G.P, numeral 3, toda vez que el escrito presentado hace mención a una sola pretensión, debiéndose prestar integrada en un solo escrito.

El art. 93 CGP señala:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

**3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.** *(subrayado y negrilla del Despacho).*

Finalmente, con respecto a tener por notificado al demandado BIORECICLABLES SAS, por conducta concluyente; se tiene que el día 09 de marzo del presente año dicha entidad presento poder al Despacho otorgado al Dr. MAURICIO ZAPATA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.476.137 expedida en Buga, Valle y T.P. No. 205.105 del CSJ., por lo cual el Juzgado así lo reconocer personería de conformidad con el C.G.P.

Aunado a ello se tiene que la entidad demandada BIORECICLABLES SAS, presento contestación el día 17 de marzo del presente año, a través de apoderado, el Despacho procederá a correr traslado cuando el presenta auto quede en firme.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENRE** de realizar adición al mandamiento de pago No. 09, fechado el 09 de febrero del 2021, por lo expuesto en el presente proveído.

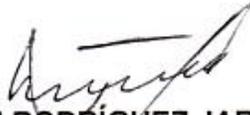
**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor **MAURICIO ZAPATA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.476.137 expedida en Buga, Valle y T.P. No. 205.105 del CSJ, en los términos del poder allegado.

**SEGUNDO: TENER** notificado por conducta concluyente a la parte demandada BIORECICLABLES DEL VALLE SAS, a través de apoderado judicial **MAURICIO ZAPATA SANCHEZ**, de todas las providencias proferidas en este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO:** Una vez en firme a la presente decisión el Despacho procederá a correr traslado de la contestación realizada por la entidad demandada **BIORECICLABLES DEL VALLE SAS**.

La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>048</b> de hoy <b>22 de abril de 2021</b> siendo las 7:00 A.M.</p> <p>El Secretaria,</p>  <hr/> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
---